

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE
SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.**

Lo anterior, con apoyo en los artículos segundo¹ y tercero transitorios² del Acuerdo General Plenario **8/2020**, así como en el considerando Cuarto³, Punto Tercero⁴, numerales 1⁵ y 2⁶, del Acuerdo General Plenario **13/2020**, en el que se autoriza la promoción, la integración y el trámite de los expedientes respectivos y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

¹ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

² Tercero. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³ Acuerdo General 13/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

CUARTO. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

⁴ Tercero. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

⁵ 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; (...)

⁶ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14⁷, 15⁸, 16⁹, 17¹⁰ y 18¹¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que*

⁷Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁸**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁹**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹¹**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹²

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito inicial, el Municipio de Guaymas, Sonora, impugna lo siguiente:

“1.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ ‘del CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA GOBERNADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARRELLANO ‘se reclama el acta de instalación’ del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de (sic) Estado de Sonora, de fecha 15 de Marzo del año 2019 se da formalmente instalado el consejo y (sic) primera sesión del CONSEJO ESTATAL PARA (sic) DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA y sostengo que se trata de un fenómeno de conurbación, que conforme a las disposiciones de los ordenamientos antes citados es de la competencia exclusiva del municipio y sólo en el caso de que en la conurbación se involucren dos o más municipios, la Ley le confiere participación al Ejecutivo Local, la que se restringe a designar a un representante que fungirá como coordinador de la comisión intermunicipal acordada por los municipios en el convenio que suscriban, sin intervención alguna del Gobernador de la entidad hasta ese momento, comisiones cuya coordinación corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda del Estado de Sonora, se reclama, todas las consecuencias y actos posteriores que deriven de la aplicación del referido consejo.’. Se tuvo conocimiento el día 18 de mayo del año en cursos (sic) Boletín Oficial del Estado de Sonora.

2.- Así como también reclamo,

El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo Estatal Metropolitano. Y así como también el nombramiento de (sic) ING.RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS como Secretario Técnico (sic) Consejo Estatal para (sic)

¹²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

Desarrollo Metropolitano de Sonora (...)

3.- El medio oficial Boletín Oficial del Estado de Sonora (sic) que tuvo conocimiento fue (sic) el lunes 18 día Lunes 18 (sic) de mayo del año en curso.

Se reclama además: El nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Metropolitano.

Además

SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ 'el día 18 de mayo del año en curso, mismo (sic) se publicó en (sic) **Boletín Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Sonora** los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes: **EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA EMITIDO POR el Secretario Técnico (sic) Consejo Estatal para (sic) Desarrollo Metropolitano de Sonora** entablo demanda **POR CONDUCTO (sic) Ing. Ricardo Martínez Terrazas** quien además funge (sic) **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora** y se reclama; (sic) **Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.**' (...)

4.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ 'el día 18 de mayo del año en curso, mismos (sic) se publicó en (sic) **Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora** los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional el siguientes (sic): **EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE 'GUAYMAS-EMPALME'** entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (SIC) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** y se reclama, todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.' (...)

5.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ 'el día 18 de mayo del año en curso, mismos (sic) se publicó en (sic) **Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora** los actos que se demandan en la presente controversia constitucional el siguientes (sic): **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO DE LA ZONA METROPOLITANA DE HERMOSILLO,** entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (sic) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y se reclama, todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.' (...)

6.- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ 'el día 18 de mayo del año en curso, mismo (sic) se publicó en (sic) **boletín oficial de (sic) gobierno del estado de sonora (sic) los actos que se demandan en la presente controversia constitucional el siguientes (sic): REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO DE LA ZONA METROPOLITANA DE NOGALES** entablo demanda por conducto (sic) **ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (sic) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y se reclama (sic) **Todas (sic) las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido consejo.**' (...)

7- SE RECLAMA Y (sic) EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ 'el día 18 de mayo del año en curso, mismos (sic) se publicó en (sic) **Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora** los actos que se demandan en la presente controversia constitucional el siguientes (sic):

1.- CONSEJO ESTATAL PARA (sic) DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE SONORA, entablo demanda por conducto de su presidenta **GOBERNADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO,** **SECRETARIO TÉCNICO (sic) CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA,** **ARQUITECTO ROMAN GUILLERMO MEYER FALCON,** **Secretario (sic) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno de la República,** **LIC. NATALIA RIVERA GRIJALVA**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

COORDINADORA OPERATIVA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA Y SE RECLAMA EL FONDO METROPOLITANO PARA FINANCIAR LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, se estableció un Fondo Metropolitano para financiar la ejecución de estudios, programas, proyectos acciones y obras públicas de infraestructura y su equipamiento, que: a) impulsen la competitividad económica y las capacidades productivas de las zonas conurbadas; b) coadyuven a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgo por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y c) incentiven la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas. Esto pues, como se ha destacado, esta Suprema Corte ha sostenido que la tutela jurídica de la controversia constitucional es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los Órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes. Por tanto, si la controversia constitucional tiene por objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado y, tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que en este caso las posibles trasgresiones invocadas, al derivarse de la aplicación o inaplicación para resolver un caso concreto de una ley local en un recurso interpuesto por particulares, no están sujetas a dicho medio de control constitucional.”

Asimismo, se advierte que en el escrito de cuenta, en los apartados titulados como “PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS” y “ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA”, el Municipio actor impugna:

“Desde estos (sic) momento se impugna con una inusites (sic) el mismos día de (sic) realizan los tres reglamento (sic) y la instalación del consejo **el acta de instalación**, del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de (sic) Estado de Sonora, de fecha 15 de marzo del año 2019 donde se da formalmente instalado el Consejo y primera sesión del **CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA** así como también el reglamento interno y los reglamento (sic) de Guaymas, Empalme, Hermosillo y Nogales. (...)

l).- Ante la eventual situación, dentro del término concedido para tal efecto interpongo ante esta instancia Federal en favor de mi municipio y habitantes acudo a esta controversia, **tal instalación no se llevó cabo (sic) con el procedimientos (sic) no apegado a la el (sic) constitucional local y federal y sobre todo la violación de la LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA EN ESPECIAL EN SU ARTÍCULO 55**, vengo en tiempo y forma (sic) cuestionar por esta vía, desde estos (sic) momento se impugna con una inusites el mismos (sic) día de (sic) realizan los tres reglamento (sic) y la instalación del consejo **el acta de instalación**, del consejo estatal para el desarrollo metropolitano de estado de sonora (sic), de fecha 15 de marzo del año 2019 donde se da formalmente instalado el consejo y primera sesión del **CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA** así como también el reglamento interno y los reglamento (sic) de Guaymas, Empalme, Hermosillo y Nogales.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

“Debe precisarse que este Ayuntamiento solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, se abstenga el ente demandado, DE CELEBRAR sesión del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano, NI MUCHO MENOS EJECUTAR OBRAS POR:

1.- CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA GOBERNADORA CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH.

2.-SECRETARIO TÉCNICO (sic) CONSEJO ESTATAL PARA DESARROLLO METROPOLITANO DE SONORA POR CONDUCTO (sic) ING. RICARDO MARTÍNEZ TERRAZAS QUIEN ADEMÁS FUNGE (sic) SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

3.- ARQUITECTO ROMAN GUILLERMO MEYER FALCÓN.

4.- LIC. NATALIA RIVERA GRIJALVA CORDINADORA (sic) OPERATIVA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE SONORA.

5.- LIC. JUAN JOSÉ LEÓN GÁMEZ, DIRECTOR DE VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, SEDATU

en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados en el párrafo precedente, para el efecto de que esta (sic), que se abstenga de realizar cualquier operación en cuanto al consejo O EJECUTAR OBRAS. Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible (sic)”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que solicita el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora esencialmente, tiene como finalidad de que el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano se abstenga de celebrar sesión y de ejecutar obras, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto planteado en la presente controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada** pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita.**

De esta forma, si el promovente reclama al Poder Ejecutivo Federal y al Gobierno de Sonora la omisión de darle intervención y participación en el Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano y en el Comité de planeación para el desarrollo del Estado de Sonora, es inadmisibles acordar favorablemente la pretensión del promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, la suspensión de las sesiones, así como de la ejecución de obras, ya que el Consejo citado emite determinaciones relacionadas con la planeación regional y urbana, el transporte público, el ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad, las capacidades productivas de las zonas

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2020

metropolitanas, para coadyuvar en materia de vialidad y mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, entre otros temas, que no son exclusivos del Municipio de Guaymas, sino que está involucrado todo el Estado de Sonora, por lo que la suspensión de las actividades del citado Consejo podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el municipio con la suspensión de las sesiones.

Por tanto, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de la materia que, en todo caso, debe ser objeto de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Ahora bien, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 9¹⁴ y tercero transitorio¹⁵, del diverso Acuerdo General Plenario 8/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Guaymas, Sonora en el presente medio impugnativo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **98/2020**, promovida por el Municipio de Guaymas, Sonora. Conste.
EHC/EDBG/EAM

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ **Transitorio Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

